

56-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con seis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

El día trece de octubre del corriente año, el licenciado interpuso denuncia contra los licenciados

, todos magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1 y 2); en la cual, en síntesis, señala que los mencionados funcionarios públicos injustificadamente no han resuelto los procesos de habeas corpus iniciados ante dicha Sala; circunstancia que ha sido del conocimiento de diferentes medios de comunicación.

En ese sentido, indica que según el último monitoreo efectuado por el Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC) desde la entrada en vigencia del régimen de excepción hasta su tercera prórroga, se han reportado la presentación de seiscientos setenta y nueve solicitudes de habeas corpus, las cuales no han sido atendidas por la Sala de lo Constitucional.

Asimismo, refiere que, a pesar que la Ley de Procedimientos Constitucionales no establece un plazo para la resolución de esta clase de procesos, puede inferirse que dada la clase de derechos constitucionales que se tutelan en esa instancia, las resoluciones deben emitirse de manera pronta y efectiva.

En consecuencia –a criterio del denunciante–, los funcionarios denunciados han incurrido en la prohibición ética establecida en artículo 6 letra i) del Ley de Ética Gubernamental (LEG), por haber retardado sin motivo legal el trámite y la resolución de los procesos constitucionales de habeas corpus.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG –RLEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que *“El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”* y que *“El hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”*, respectivamente.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el licenciado

, atribuye a los magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el posible retardo injustificado en la tramitación de las solicitudes de habeas corpus presentadas en dicha sede, desde la entrada en vigencia de régimen de excepción y sus respectivas prórrogas.

En relación a ello, es menester indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de *legalidad*, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En ese sentido, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, referida a: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta LEG difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Es decir, la norma establece tres elementos que de manera conjunta constituyen el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo; (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer; y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Por lo que, dicha prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados, se determina que no es posible adecuar la conducta atribuida a los funcionarios denunciados con la infracción regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG; por cuanto, el retardo al que se hace referencia no recae sobre un servicio administrativo, trámite o procedimiento administrativo, sino en procesos de naturaleza judicial.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada*

ilegal" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme lo señala el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador del Tribunal de Ética Gubernamental tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella –artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; por consiguiente, esta entidad se encuentra inhibida de verificar o supervisar el posible cumplimiento de plazos en la emisión de resoluciones judiciales –como los que se señalan en la denuncia–, siendo ello competencia exclusiva del Órgano Judicial.

Por último, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 letra i) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el licenciado

, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, licenciado _____, el correo electrónico que consta a f. 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.